



Expediente:	
Radicado:	AU-03301-2026
Sede:	REGIONAL BOSQUES
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	04/09/2026
Hora:	16:32:39
Folios:	7



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1473-2025 del 10 de octubre de 2025**, donde se denuncia lo siguiente: *“Solicitamos muy comedidamente realizar visita de verificación al predio de la microcuenca hidrográfica la Aguada, coordenada 5°57'55.477"N - 75° 5'39.605"O, donde se evidenció deforestación y siembra de cultivos con un área aproximada de 1.500 M2, lo cual afectaría de manera directa el acceso al agua para toda la población del municipio y Vereda Asiento Grande, dado que es la única opción para captación de agua del acueducto municipal y es hábitat de fauna silvestre”,* la Corporación realizó visita técnica al predio localizado en la coordenada geográfica **Latitud: N 5°57'55.3248" y Longitud: W 75°5'39.39108"**, identificado con el PK: **6522001000001500006**, ubicado en la vereda Guacales del municipio de San Francisco, Antioquia; donde se pudo evidenciar la ejecución de una tala de bosque natural, de aproximadamente 1 hectárea, sin el respectivo permiso ambiental autorizado por Cornare, donde se pudo determinar como presunto responsable al señor **SAMUEL TORO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.383.218**.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 17 de octubre de 2025, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07550-2025 del 24 de octubre de 2025**, donde se realizaron unas observaciones y conclusiones.



Que, a través de la Resolución con radicado N° **RE-04833-2025 del 30 de octubre de 2025**, la Corporación adoptó unas determinaciones y requirió al señor **SAMUEL TORO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.383.218**, para que diera inmediato cumplimiento a las observaciones y conclusiones realizadas en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07550-2025 del 24 de octubre de 2025**.

Que, por intermedio de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-16219-2025 del 30 de octubre de 2025**, Cornare remitió a la Secretaria de la Unidad de Gestión Agroambiental y Turismo del municipio de San Francisco, Antioquia; el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07550-2025 del 24 de octubre de 2025** y la Actuación Jurídica, para lo de su competencia conocimiento.

Que, mediante correspondencia externa con radicado N° **CE-23054-2025 del 26 de diciembre de 2025**, el señor **SAMUEL TORO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.383.218**, presentó ante la Corporación unas consideraciones y un compromiso ambiental, esto en el marco de la presente queja ambiental.

Que, en virtud de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-03105-2026 del 05 de marzo de 2026**, la Corporación dio respuesta a la correspondencia externa con radicado N° **CE-23054-2025 del 26 de diciembre de 2025**, y requirió nuevamente al señor **SAMUEL TORO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.383.218**, para que diera cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución con radicado N° **RE-04833-2025 del 30 de octubre de 2025**.

Que, bajo las correspondencias externas con radicados N° **CE-04605-2026 del 11 de marzo de 2026** y N° **CE-04608-2026 11 de marzo de 2026**, el señor **SAMUEL TORO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.383.218**, presentó ante Cornare la respuesta a la correspondencia externa con radicado N° **CS-03105-2026 del 05 de marzo de 2026**; asimismo, solicitó la realización de una visita técnica en virtud de la presente queja ambiental.

Que, a través de la correspondencia saliente con radicado N° **CS-04116-2026 del 24 de marzo de 2026**, Cornare dio respuesta a las correspondencias externas con radicados N° **CE-04605-2026 del 11 de marzo de 2026** y N° **CE-04608-2026 del 11 de marzo de 2026**, específicamente en lo relacionado con la solicitud de realización de una visita técnica.

Que, en virtud de la correspondencia externa con radicado N° **CE-15031-2026 del 21 de agosto de 2026**, la señora **MARÍA CECILIA GARCÍA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **21.665.473**, pone en conocimiento de la Corporación, de presuntos hechos donde el investigado aún continúa con las actividades de tala de bosque natural; en virtud de lo especificado en el referido escrito, la Corporación realizó visita técnica el día 15 de julio de 2026, al punto de interés localizado en las coordenadas geográficas **5°57'55,32" N** y **75°5'39,391" W**, ubicado en la vereda Guacales del municipio de San Francisco, Antioquia; allí se evidenció que el señor **SAMUEL TORO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.383.218**, acató lo requerido mediante la Resolución con radicado N° **RE-04833-2025 30 de octubre de 2025**, toda vez que se acreditó la suspensión de las actividades de tala e intervención de la cobertura vegetal; no se observó la introducción de actividad antrópica en el área y en su lugar se ha permitido la regeneración natural; actuación de la cual se

generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05210-2026 del 31 de agosto de 2026**, donde se pudo observar y concluir lo siguiente:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

Se realizó visita en la vereda Guacales del municipio de San Francisco, Antioquia; como control y seguimiento a la resolución con radicado RE-04833-2025 30 de octubre de 2025, asistiendo profesionales del equipo técnico de Cornare y el señor Samuel Toro en calidad de acompañante e interesado; los hallazgos se describen a continuación:

25.1. Se evidenció la suspensión de las actividades de tala, ya que en el área documentada en el informe técnico con radicado IT-07550-2025 del 24 de octubre de 2025, en las coordenadas 5°57'55,32" N y 75°5'39,391" W, no se ha introducido ninguna actividad antrópica permitiendo la regeneración natural (Registro fotográfico). Asimismo, en el recorrido no se observaron nuevos focos de deforestación ni acopio de madera ni degradación del ecosistema.

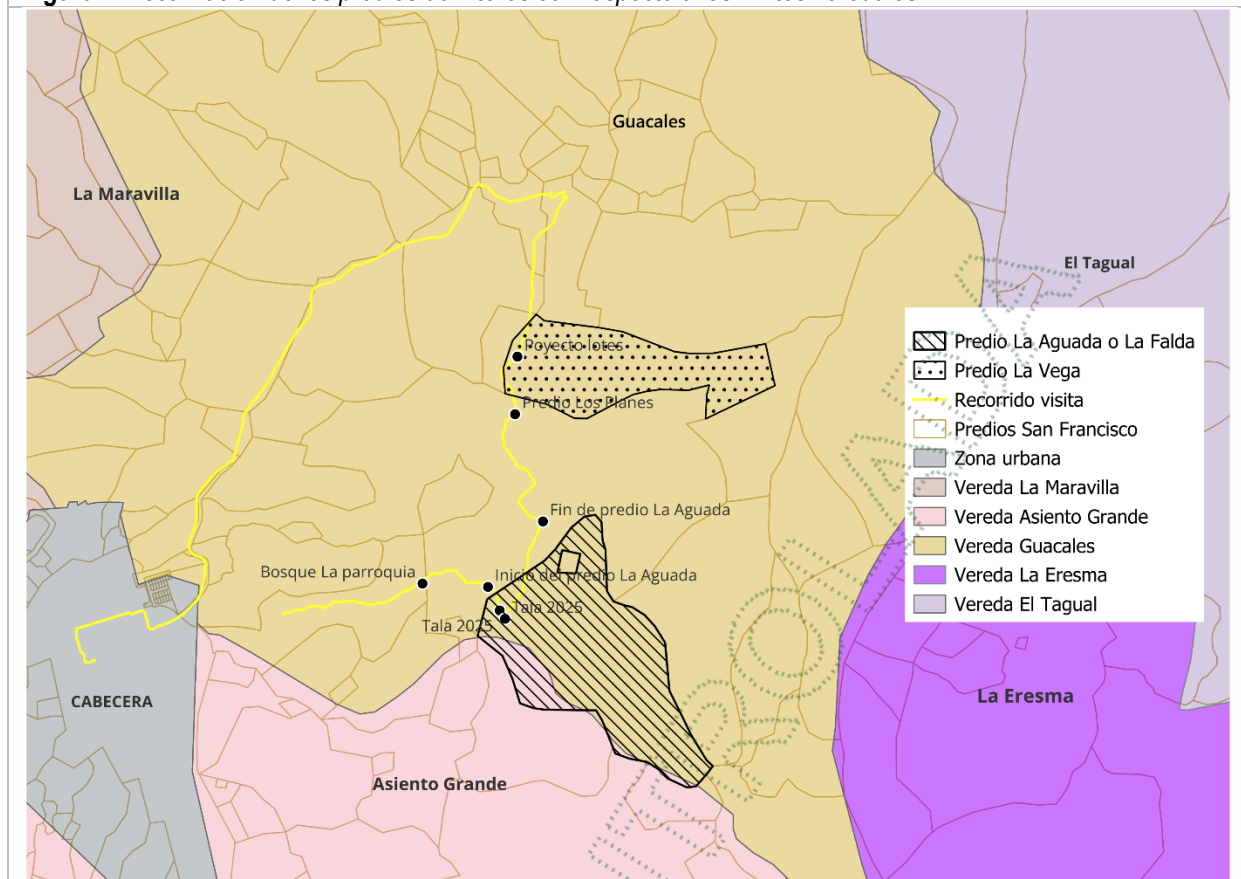
25.2. En atención a las solicitudes de información y acompañamiento presentadas por el señor Samuel Toro mediante las correspondencias registradas con radicados: CE-23054-2025 del 26 de diciembre de 2025, CE-04605-2026 del 11 de marzo de 2026 y CE-04608-2026 11 de marzo de 2026, se permite dar respuesta a los planteamientos formulados:

Precisión geográfica y de identidad del predio:

25.2.1. El día 15 de julio de 2026, profesionales del equipo de Cornare realizaron visita técnica, el recorrido se realizó en compañía del señor Samuel Toro. Durante la inspección se tomaron las coordenadas del área evaluada y se cruzaron los puntos georreferenciados en campo con la cartografía veredal del municipio de San Francisco, Antioquia (disponible para consulta en el geoportal corporativo Mapgis).

Se determinó que el predio que el señor Toro refirió que se denomina “La Aguada” también es conocido como “La Falda”, y también se visitó el predio “La Vega”, los cuales se localizan espacialmente en la vereda Guacales, en la Figura 1 se adjunta el mapa donde se detalla la ubicación de los predios de interés los límites veredales oficiales y los puntos georreferenciados en la visita técnica.

Figura 1. Localización de los predios de interés con respecto a los límites veredales.



Garantía del mínimo vital - Delimitar de manera concertada un área destinada a la subsistencia familiar

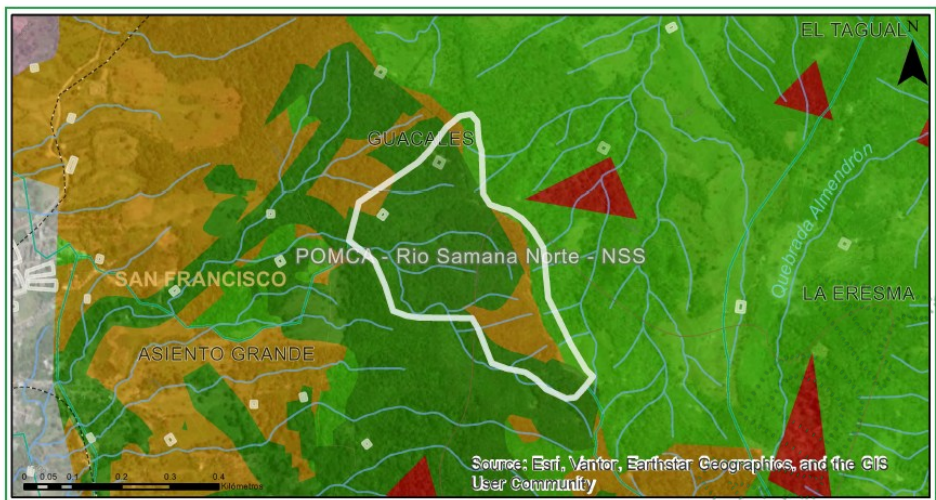
25.2.2. Mediante la Resolución No. 112-7293-2017, Cornare adoptó el Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Samaná Norte, instrumento ambiental que fue sometido a procesos de participación, socialización y concertación comunitaria. Dicho plan determinó la zonificación ambiental del suelo conforme a sus potencialidades y restricciones ecológicas.

Al evaluar la zonificación del POMCA sobre los predios de interés, se precisan los usos y las áreas destinadas tanto a la conservación como a la producción y subsistencia de la siguiente manera:

- **El predio “La Aguada” o “La Falda”, cédula catastral 056520001000000150006** (el cual fue visitado en el año 2025 por actividad de tala): las zonas de uso de Áreas de Importancia Ambiental - Microcuencas Abastecedoras (Figura 2, color verde) abarcan 10,48 ha (82,22% del predio), en estas áreas la norma exige garantizar una cobertura boscosa del 70%. Por lo tanto, el propietario dispone de 3,13 ha (ubicadas aguas abajo de la captación del acueducto) donde no aplica restricción estricta de conservación boscosa.

En el porcentaje restante del predio (2,27 ha equivalente al 17,78%) lo integran zonas de uso Agrosilvopastoriles (Figura 2, color naranja) en las cuales se podrá desarrollar actividades productivas sostenibles, cultivos de pan coger y agroforestería, supeditados a la capacidad de usos del suelo definidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de San Francisco.

Figura 2. Zonificación ambiental en el predio denominado “La Aguada”.

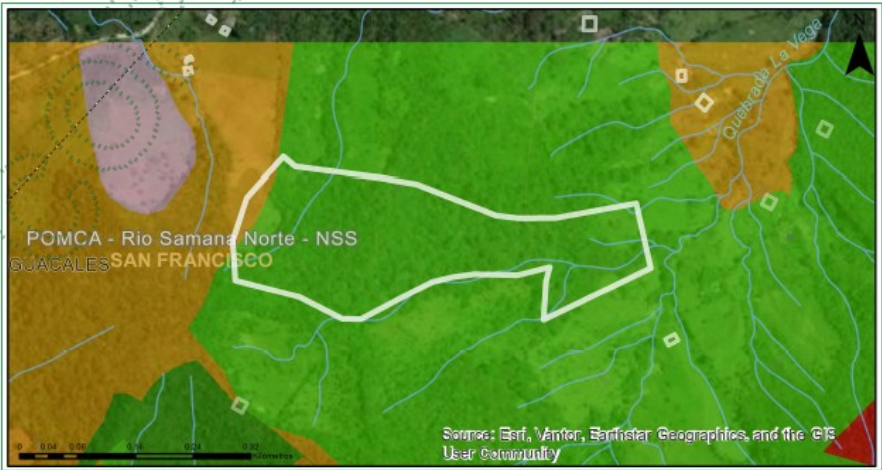


Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de importancia Ambiental - POMCA	1.45	11.37
■ Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	2.27	17.78
■ Áreas de importancia Ambiental Microcuencas Abastecedoras - POMCA	9.03	70.85

- **El predio “La Vega”, cédula catastral 056520001000000150035** (señalado durante la visita actual como proyecto para subdivisión en lotes): lo integran 7,26 ha (97,14%) destinadas para uso de Importancia Ambiental - Otras subzonas de importancia ambiental (Figura 3, color verde), igualmente, en estas zonas se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el 30% restante del área (2,18 ha) pueden destinarse a las actividades permitidas en el respectivo EOT municipal.

También se identificó un área de 0,21 ha (2,86%) de Uso Múltiple (Figura 3, color naranja) con potencial para desarrollar actividades productivas. Además, en términos del régimen para desarrollo habitacional, la densidad para vivienda campesina será la establecida en el EOT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

Figura 3. Zonificación ambiental en el predio denominado “La Vega”.



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de importancia Ambiental - POMCA	7.26	97.14
■ Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	0.21	2.86

Evaluación de mecanismos de compensación o conservación institucional-Evaluación de aplicación de los mecanismos previstos en el Art. 111 de la Ley 99 de 1993

25.2.3. Reconociendo la importancia de los mecanismos de incentivos a la conservación y el pago por servicios ambientales como medios para articular la protección de ecosistemas estratégicos con la sostenibilidad socioeconómica de los propietarios rurales. Se precisa que consultadas las bases de datos institucionales y los registros del operador Masbosques, se constató que el señor Samuel Toro Arias ha sido beneficiario en la modalidad de Pago por Servicios Ambientales (PSA) hídrico, en el Convenio No. 4600018014 suscrito entre el Departamento de Antioquia, el municipio de San Francisco y Cornare.

Dicho convenio finalizó una fase de ejecución en el mes de abril de 2026 y actualmente se encuentra en estructuración de una nueva fase y actualización por parte de las entidades aportantes. En cuanto entre en vigencia administrativa y financiera, se convocará a los propietarios para la socialización de los nuevos acuerdos de conservación y la formalización de su continuidad.

Respecto al Artículo 111 de la Ley de 99 de 1993, de la Adquisición o mantenimiento de áreas de interés para acueductos municipales, distritales y regionales, se precisa que la adquisición y mantenimiento de predios abastecedores de acueductos municipales recae principalmente en las Entidades Territoriales (Municipios y Departamentos).

Solicitud de visita técnica y delimitación concertada, indicando fecha, hora y lugar de encuentro con el propósito de abordar los aspectos: delimitación de áreas de protección ambiental, identificación de las zonas destinadas a procesos de regeneración natural y posible definición de áreas de uso sostenible compatibles con el sustento familiar, bajo criterios técnicos y ambientales establecidos por la Corporación:

25.2.4. La visita técnica solicitada se llevó a cabo el 15 de julio de 2026, por profesionales del equipo técnico de Cornare y contando con el acompañamiento presencial del señor Samuel Toro. En el recorrido se georreferenciaron dos predios de interés ubicados en la vereda de Guacales, según la cartografía oficial del municipio de San Francisco, tal como se detalla en la Figura 1.

Delimitación de áreas de protección ambiental: Como se precisó en el numeral 25.2.2 del presente informe, el territorio cuenta con un instrumento legal existente a partir del año 2017, Resolución No. 112-7293 de 2017, por la cual se adoptó el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Samaná Norte, este Plan delimitó la zonificación ambiental de la cuenca sustentado en estudios biofísicos, geológicos e hídricos; socializados en su momento con las comunidades locales.

No obstante, los instrumentos de planificación ambiental disponen de escenarios de participación ciudadana activas, tales como el Consejo de Cuenca, reglamentado mediante la Resolución 0509 de 2013 "Por la cual se definen los lineamientos para la conformación de los Consejos de Cuenca y su participación en las fases del Plan de Ordenación de la Cuenca y se dictan otras disposiciones", en el caso puntual el Consejo de Cuenca del Río Samaná Norte. En este espacio se discuten los conflictos de uso de suelo y se proyectan las solicitudes

a las entidades competentes. La voluntad de participación en esta instancia se puede canalizar mediante el correo electrónico cliente@cornare.gov.co.

Identificación de las zonas destinadas a procesos de regeneración natural y posible definición de áreas de uso sostenible compatibles con el sustento familiar: Remitirse al numeral 25.2.2.

Cabe resaltar que la cobertura predominante en los predios evaluados, “La Aguada” o “La Falda” y “La Vega”, corresponde a bosque nativo en diferentes estados de sucesión (fragmentos boscosos densos y sectores en proceso de regeneración avanzada). De acuerdo a esta cobertura, se enfatiza que para cualquier conversión o adecuación de áreas con cobertura de bosque o regeneración hacia usos agrícolas, ganaderos o de infraestructura de subsistencia exige de manera previa e indispensable una autorización de aprovechamiento forestal único otorgada formalmente por esta Corporación, en estricto cumplimiento del Artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, el cual establece:

“Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”.

Registro fotográfico

Área de tala en proceso de regeneración natural.





Cobertura vegetal predominante en el predio La Vega



Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-04833-2025 30 de octubre de 2025

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
SUSPENDER INMEDIATAMENTE la actividad de tala de bosque natural, de aproximadamente 1 hectárea, sin el respectivo permiso ambiental autorizado por Cornare, en el predio localizado en la coordenada geográfica Latitud: N 5°57'55.3248" y Longitud: W 75°5'39.39108", identificado con el PK: 6522001000001500006, ubicado en la vereda Guacales del municipio de San Francisco, Antioquia.	15 de julio de 2026	X			
ADVERTIR al señor SAMUEL TORO ARIAS, que, en caso de requerir continuar con las actividades de tala selectiva de árboles y palmas, debe tramitar los respectivos permisos ambientales ante Cornare, en el marco del Decreto 1076 de 2015.	15 de julio de 2026				
SOLICITAR al señor SAMUEL TORO ARIAS, en calidad de presunto infractor, facilitar la regeneración natural del área donde se presentó la tala de bosque natural, de aproximadamente 1 hectárea, sin el respectivo permiso ambiental autorizado por Cornare, en el predio localizado en la coordenada geográfica Latitud: N 5°57'55.3248" y Longitud: W 75°5'39.39108", identificado con el PK: 6522001000001500006, ubicado en la vereda Guacales del municipio de San Francisco, Antioquia.	15 de julio de 2026	X			

26. CONCLUSIONES:

- 26.1.** Se realizó visita técnica el día 15 de julio de 2026 por parte del equipo técnico de la Corporación al predio denominado “La Aguada” o “La Falda”, cédula catastral 056520001000000150006, ubicado en la vereda Guacales, del municipio de San Francisco, en calidad de control y seguimiento y como respuesta a solicitudes con radicados CE-23054-2025 del 26 de diciembre de 2025, CE-04605-2026 del 11 de marzo de 2026 y CE-04608-2026 11 de marzo de 2026.
- 26.2.** En el recorrido se corroboró que el señor Samuel Toro Arias acató lo requerido mediante resolución RE-04833-2025 30 de octubre de 2025, toda vez que se evidenció la suspensión de las actividades de tala e intervención de la cobertura vegetal, no se observó la introducción de actividad antrópica en el área y en su lugar se ha permitido la regeneración natural.
- 26.3.** Además, se visitó el predio “La Vega”, cédula catastral 056520001000000150035, señalado durante la visita actual como área proyectada para subdivisión en lotes. La revisión de la zonificación del POMCA del río Samaná Norte determinó que, de las 7,47 ha de la extensión total del predio, un área de 2,39 ha corresponde a zonas con potencial productivo. No obstante, cualquier desarrollo agrícola, ganadero o habitacional permanece supeditado al régimen de usos del suelo definidas en el EOT del municipio de San Francisco.

26.4. En ambos predios se identificó una cobertura vegetal predominante de bosque nativo, para lo cual se resalta que para cualquier adecuación para áreas hacia usos agrícolas, ganaderos o de infraestructura de subsistencia que requiera intervenir bosque natural exige, **de forma previa e indispensable, la autorización de aprovechamiento forestal único** otorgada por Cornare, en estricto cumplimiento del artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.

26.5. Las determinaciones del POMCA del río Samaná Norte (adoptado mediante Resolución No. 112-7293 de 2017) no vulneran el derecho al trabajo ni anulan el uso productivo del suelo, sino que lo ordenan bajo criterios de sostenibilidad. Los predios disponen de áreas hábiles habilitadas (el 30% en zonas de importancia ambiental, las áreas agrosilvopastoriles y los polígonos agrícolas) para el desarrollo de proyectos sostenibles, sistemas agroforestales y vivienda rural campesina. Dado que la norma ambiental vigente fue concertada en su fase de adopción, la Corporación reitera su disposición para brindar orientación técnica que permita encauzar las actividades de subsistencia familiar dentro del marco legal aplicable.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

"(...)

Artículo 3º: Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

(...)"

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones”, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

“Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los artículos 5° y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05210-2026 del 31 de agosto de 2026**, derivado de la visita técnica realizada el día 15 de julio de 2026 al predio localizado en las coordenadas geográficas **5°57'55,32" N y 75°5'39,391" W**, identificado con el PK: **056520001000000150006**, denominado “La Aguada” o “La Falda”, ubicado en la vereda Guacales del municipio de San Francisco, Antioquia, se evidenció que actualmente no se presentan actividades relacionadas con tala de bosque natural ni otro tipo de intervención antrópica sobre el área objeto de la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1473-2025 del 10 de octubre de 2025**, toda vez que durante la inspección ocular realizada por personal técnico de la Corporación no se observó la introducción de actividades antrópicas, nuevos focos de deforestación, acopio de madera, ni degradación del ecosistema, evidenciándose condiciones de regeneración natural en el área evaluada; aunado a ello, se constató que el señor **SAMUEL TORO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.383.218**, acató los requerimientos impuestos mediante la Resolución con radicado N° **RE-04833-2025 del 30 de octubre de 2025**, al suspender las actividades de tala e intervención de la cobertura vegetal y permitir la regeneración natural del área intervenida.

Por las razones técnicas y legales anteriormente expuestas, se procederá con el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente ambiental N° **056520346206**.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1473-2025 del 10 de octubre de 2025**.

- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07550-2025** del **24 de octubre de 2025**.
- Resolución con radicado N° **RE-04833-2025** del **30 de octubre de 2025**.
- Correspondencia de salida con radicado N° **CS-16219-2025** del **30 de octubre de 2025**.
- Correspondencia externa con radicado N° **CE-23054-2025** del **26 de diciembre de 2025**.
- Correspondencia de salida con radicado N° **CS-03105-2026** del **05 de marzo de 2026**.
- Correspondencia externa con radicado N° **CE-04605-2026** del **11 de marzo de 2026**.
- Correspondencia externa con radicado N° **CE-04608-2026** del **11 de marzo de 2026**.
- Correspondencia de salida con radicado N° **CS-04116-2026** del **24 de marzo de 2026**.
- Correspondencia externa con radicado N° **CE-15031-2026** del **21 de agosto de 2026**.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05210-2026** del **31 de agosto de 2026**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **056520346206**.

PARÁGRAFO: Proceder con el archivo de este expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **SAMUEL TORO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.383.218**; que toda intervención de nuevas áreas con cobertura vegetal, así como de cualquier individuo forestal, requiere el trámite previo de permiso de aprovechamiento forestal ante la Cornare, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **SAMUEL TORO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.383.218**; haciéndole entrega de una copia del presente Acto Administrativo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los



DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **056520346206**
Asunto: **Auto de Archivo**
Proceso: **Queja Ambiental**
Proyectó: **Cristian Serna Parra**
Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Tatiana Urrego Hidalgo**
Fecha: **02/09/2026**

